



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

COMUNICADO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a sus atribuciones previstas en el art. 196.I de la Constitución Política del Estado (CPE), considerando la grave situación política y social que atraviesa nuestro país y el vacío de autoridad que ha dejado las renunciaciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, así como de las Presidencias de las Cámaras de Senadores y de Diputados; cumpliendo su rol de guardián de la Norma Suprema, en procura de contribuir a la pacificación y a la estabilidad institucional en el país, se permite expresar lo siguiente:

1. Con la finalidad de preservar el Estado Constitucional de Derecho, la vigencia de la Constitución Política del Estado y el respeto de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales, asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, y el principio de continuidad, según el cual el funcionamiento del Órgano Ejecutivo de forma integral no debe verse suspendido, considera pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional contenida en la Declaración Constitucional 0003/01 de 31 de julio de 2001, que interpretó los artículos 91; y, 93.I y III de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg), referidos a la sucesión presidencial, cuyos términos son similares a los contenidos en el art. 169.I de la CPE vigente -excluyendo de dicha sucesión al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia-, estableció en su Considerando III, apartado III.3, lo siguiente: "...frente a una sucesión presidencial, originada en la vacancia de la Presidencia de la República, ocasionada por



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

la renuncia del jefe de Estado y no a un acto de proclamación, no requiriéndose de Ley ni de Resolución Congresal para que el Vicepresidente asuma la Presidencia de la República; sino que **conforme al texto y sentido de la Constitución, el Vicepresidente asume ipso facto la Presidencia de la República (...) cualquier entendimiento distinto podría atentar contra la inmediatez en la sucesión presidencial, prevista en el orden constitucional**".

2. Consecuentemente, para la sucesión presidencial deberá aplicarse el contenido del art. 169.I de la CPE, tomando en cuenta la parte pertinente del precedente jurisprudencial de la Declaración Constitucional 0003/01 de 31 de julio de 2001.

(No interviene la Magistrada Georgina Amusquivar Moller, por no estar de acuerdo)

Sucre, 12 de noviembre de 2019.